



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de octubre de 1998

Núm. 141-1

PROYECTO DE LEY

121/000140 Para la concesión de un crédito extraordinario, por importe de 150.803.739 pesetas, para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, relativa al pago de indemnizaciones derivadas de inundaciones ocurridas en la provincia de Cáceres.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley

121/000140

AUTOR: Gobierno

Proyecto de Ley para la concesión de un crédito extraordinario, por importe de 150.803.739 pesetas, para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, relativa al pago de indemnizaciones derivadas de inundaciones ocurridas en la provincia de Cáceres.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 21 de octubre de 1998.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROYECTO DE LEY PARA LA CONCESIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR IMPORTE DE 150.803.739 PESETAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE MAYO DE 1995, RELATIVA AL PAGO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE INUNDACIONES OCURRIDAS EN LA PROVINCIA DE CÁCERES

Exposición de motivos

Consecuencia de inundaciones producidas en la provincia de Cáceres, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1979, se reconocieron determinados beneficios a los afectados por dichas inundaciones. La empresa «Conservas del Alagón, Sociedad Anónima» (CONALSA), solicitó el reconocimiento de la correspondiente subvención, al haber sufrido daños en su patrimonio empresarial a consecuencia de las mencionadas inundaciones.

Dicha pretensión fue desestimada por el Ministro del Interior, desestimación a su vez confirmada por la sentencia de 20 de octubre de 1990, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995 ha reconocido a la empresa CONALSA, en resolución del anterior recurso, el derecho de percibir las subvenciones reconocidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1979, en la cuantía que se determine en ejecución de Sentencia.

Por ello, dado que no existe crédito suficiente en los Presupuestos Generales del Estado para 1998 para hacer frente al pago de dichas indemnizaciones, resulta necesario conceder un crédito extraordinario en la Sección 16, «Ministerio del Interior», para proceder al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, crédito que se concede con el carácter de ampliable a fin de atender el pago de intereses que, en su caso, pudieran producirse sobre los ya calculados.

El crédito extraordinario se tramita de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario

Se concede un crédito extraordinario por importe de 150.803.739 pesetas para atender el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, en la Sección 16, «Ministerio del Interior», Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», Programa 223A, «Protección Civil», Concepto 771 «Transferencias de capital a empresas privadas. Para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, sobre indemnizaciones a la empresa CONALSA».

Artículo 2. Autorización para ampliar el crédito extraordinario

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se consigna con carácter de ampliable con la finalidad de atender los intereses que se produzcan en exceso sobre los ya calculados, como consecuencia del momento en que se efectúe el pago.

La autorización de las ampliaciones del crédito corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 3. Financiación del crédito extraordinario

El crédito extraordinario recogido en el artículo 1 se financiará con Deuda Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961